

SECRETARIA: al despacho de la señora Jueza el presente asunto, para reprogramar la audiencia cuya realización estaba prevista inicialmente para el 27 de mayo de 2021, la que fue reprogramada para el día 29 de septiembre de la misma anualidad, la que no llevo a cabo, ante la contradicción que se presentará al peritaje presentado por Medicina legal. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	141
Proceso:	Sucesión
Causante:	Wilson Aguilar Ríos
Radicado:	76001311000120200023400
Providencia:	reprograma audiencia

A nombre propio y a pesar de estar representado por apoderado judicial, el heredero JHON EDWIN AGUILAR, presenta escrito solicitando información, el que no se atenderá, por expresa prohibición de la ley, ya que su intervención en el proceso, debe hacerlo a través de su apoderado, tal como ya se le había indicado en oportunidad anterior, mediante auto No. 1.680 del 3 de septiembre de 2021.

Con el fin de darle impulso al proceso, se tiene que mediante auto No. 500 del 4 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente trámite incidental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., fijándose fecha para su practica el día 27 de mayo de 2021, a las 9:30 de la mañana, diligencia que fue reprogramada para el día 29 de septiembre de la misma calenda, la que no se llevó a cabo, en atención a la contradicción que presentara el apoderado judicial de los herederos reconocidos MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JOSE FERNANDO AGUILAR PARRA, JAQUELINE AGUILAR PARRA, BLANCA CECILIA AGUILAR PARRA y ANA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, al peritaje realizado por Medicina Legal, solicitando el requerimiento del señor Notario Octavo del Circulo de Santiago de Cali, para que certifique si el serial del papel documentario notarial de la escritura pública No. 1.811 del 14 de agosto de 1987, corresponde a la secuencia de escrituración protocolaria de la notaria, para la fecha indicada y los formatos documentales en aquel entonces utilizado, además de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin que

certifique, la existencia en los archivos magnéticos o físicos que custodia la citada entidad, de la copia autentica de la escritura No. 1811, remitiéndose copia digital de esa documentación al juzgado. Adicionalmente indica que ante las variadas inconsistencias que pugnan con la técnica científica de la experticia grafológica, dactiloscopia y de evaluación documental, restándole idoneidad y solidez legal a los informes, insiste se le conceda un término prudencial para la práctica de un segundo dictamen pericial, orientado a un examen grafológico, dactiloscópico y documental de la escritura pública No. 1811, habida consideración a la orfandad jurídica, técnica y científica del único documento allegado al proceso por parte de Medicina Legal.

De las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JOSE FERNANDO AGUILAR PARRA, JAQUELINE AGUILAR PARRA, BLANCA CECILIA AGUILAR PARRA y ANA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, se tiene para decir, que no es la oportunidad legal para solicitar nuevas pruebas, pues estas se piden al momento de promover el incidente y dentro del término del traslado, y una vez vencido éste, se convoca a audiencia mediante auto en el que decreta las pruebas pedidas por las partes y las de oficio se consideren pertinentes, tal como así lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., lo que de conformidad se hizo, a través del auto No. 500 del 4 de marzo de 2021. De otra parte, resulta improcedente la práctica de un segundo dictamen pericial, por encontrarse precluido el termino para ello, tal como lo dispone el artículo 228 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, que señala: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*.

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia para la práctica de pruebas, se procederá a fijar fecha para tal efecto y adicionalmente a ello de forma oficiosa se citará a los peritos vinculados a la elaboración del peritaje, los técnicos forenses ÁLVARO JARAMILLO RAMOS y JEYSON ANDRÉS VÉLEZ VALENCIA, diligencia en la cual la titular del despacho y las partes podrán interrogarlos bajo juramento acerca de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes presentados, tal como lo dispone la norma anteriormente señalada.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE. -**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito presentado a nombre propio por el heredero JHON EDWIN AGUILAR, por expresa prohibición de la ley.

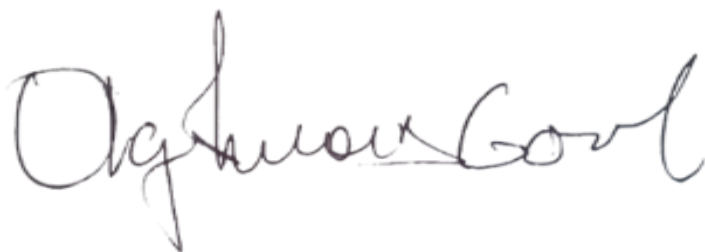
SEGUNDO: CITAR a los técnicos forenses ALVARO JARAMILLO RAMOS y JEYSON ANDRES VÉLEZ VALENCIA, pertenecientes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para ser interrogados por la juez y los apoderados de las partes, sobre su idoneidad e imparcialidad y contenido del dictamen. Librar el oficio respectivo

TERCERO: FIJAR como nueva fecha, para la práctica de las pruebas decretadas en el auto No. 500 del 4 de marzo de 2021 y los interrogatorios a los peritos de Medicina Legal, para el día **DIECISÉIS (16)** de **MARZO de 2016** a las **9.30 a.m.**.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud del decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos MARCO ANTONIO AGUILAR PARRA, JOSE FERNANDO AGUILAR PARRA, JAQUELINE AGUILAR PARRA, BLANCA CECILIA AGUILAR PARRA y ANA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, como la práctica de un segundo dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

La jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ

aav